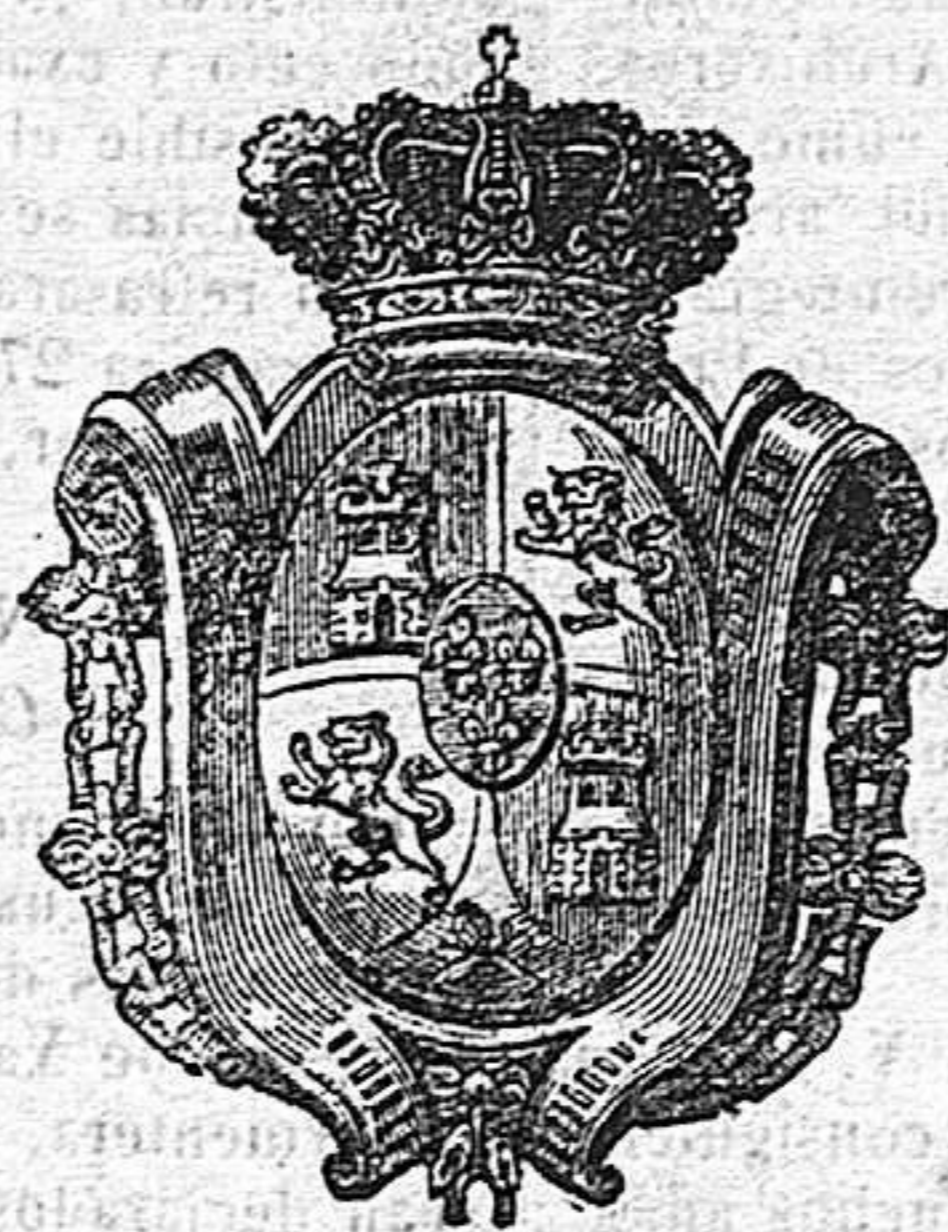


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12:50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 24 de Marzo

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de que en Lorient (Francia) han ocurrido nuevos casos confirmados de cólera, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 11 del actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden, sea cual fuese la clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 21 de este mes los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Lorient.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Melilla, Alhucemas é islas Chafarinas.

(Gaceta del 22 de Febrero)

##### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vega de Ribadeo (Oviedo), ha emitido con fecha 7 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 3 del mes corriente, recibida en este Consejo el día 5, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vega de Ribadeo, que fué decretada en 22 de Diciembre último por el Gobernador interino de la provincia de Oviedo, en virtud de un informe del Negociado de cuentas, según el cual estaban por rendir las de dicho Ayuntamiento correspondientes á los años 1881-82 á 1885-86, y por contestar los reparos de las de los años económicos de 1865-66 á 1880-81.

Al comunicar el Gobernador al Alcalde la resolución, expuso varias consideraciones como fundamento y motivos de la misma, y el Alcalde, Teniente y Concejales suspensos las combatieron en escrito dirigido á V. E.; en que manifiestan, entre otros extremos, que parte de los interinos carecen de condiciones legales para serlo, y que las cuentas de los años 1886-87 y siguientes están ya aprobadas por el Gobernador, con la excepción de la de 1889-90 que está ya terminada con la aprobación de la Junta municipal, acompañando en corroboración de sus asertos varias certificaciones y pidiendo se les reponga en el ejercicio de sus cargos, y se pase el tanto de culpa al Tribunal Supremo para que proceda á lo que haya lugar contra el Gobernador interino.

La Sección de ese Ministerio, considerando que los motivos en que se apoya la suspensión de los Concejales de Ribadeo no revisten el carácter de gravedad que reconoce la Autoridad gubernativa de la provincia en su providencia de 22 de Diciembre, más aun cuando los hechos que en la misma resultan aparecen desvirtuados por las certificaciones que los interesados han aportado al expediente; y considerando que no aparece en el mismo ninguna de las responsabilidades de que trata el art. 180 de la ley Municipal, ni existe la extralimitación de que habla el 189, opina que procede revocar la providencia del Gobernador y alzar la suspensión del Ayuntamiento decretada por el mismo.

La Sección entiende que la expresada suspensión no estuvo justificada, atendida la deficiencia del expediente en que recayó y la naturaleza de los hechos que la motivaron.

En consecuencia, opina, de conformidad con la nota de ese Ministerio, que procede dejar sin efecto la referida suspensión.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1893.—González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 3 de Marzo)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El lamentable y punible acto llevado á cabo por algunos Maestros, abandonando sus Escuelas por el hecho, no menos lamentable, de no hallarse al corriente en el cobro de sus haberes, exige que se adopten por el Gobierno las oportunas disposiciones, con el fin de armonizar las legítimas aspiraciones del Magisterio con la observancia de las leyes, toda vez que ni los principios generales porque se rige la Administración, ni las disposiciones particulares de la ley de Instrucción pública, autorizan á ningún funcionario para que por su propia y exclusiva iniciativa, y sin formalidad previa de todo género, abandone el cargo que se le ha conferido y cese por su propia iniciativa en las funciones que le están encomendadas, máxime siendo éstas tan sagradas como las de Instrucción pública. Pero siendo también cierto que algunas Corporaciones, así municipales como provinciales, no dedican toda la atención debida al progreso de la cultura popular, puesto que han llegado hasta considerar una obligación excusable la de satisfacer al Maestro sus haberes, saldando en sus presupuestos todas las demás partidas y haciendo partícipes de sus ingresos á los empleados puramente administrativos, quienes jamás han dejado oír sus lamentos en la proporción que los Maestros, demanda que el Gobierno formule los medios de encauzar los deberes de tales Corporaciones para que cese tan anormal estado, que por lo crónico va adqui-

riendo caracteres de extraña normalidad.

Sabido es que en algunas ocasiones los descubiertos por atenciones de primera enseñanza, responden á incidencias ajenas á las Corporaciones aludidas ó á motivos transitorios; pero mientras no se sancione la doctrina de que sea obligatorio un servicio sin la correspondiente remuneración, el Gobierno no puede consentir que adquiera caracteres de permanencia semejante estado de cosas.

En suma, si las condiciones especiales en que se encuentran algunos Ayuntamientos son dignas de ser atendidas, la situación lamentable porque atraviesa el Magisterio de primera enseñanza exige también que por parte de este Ministerio se tomen medidas coercitivas, sobre todo, cuando el atraso en los pagos alcance ciertos límites. Al efecto, y con el fin de evitar en lo sucesivo que los Maestros abandonen las Escuelas por falta de pago de sus haberes, después de haber oído el ilustrado parecer del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.ª Todo Maestro ó Auxiliar de Escuela pública pagado con fondos provinciales ó municipales, podrá solicitar de la Dirección general, por conducto de la Junta provincial respectiva, el cese temporal en el desempeño de su destino, justificando que se le adeuda más de un semestre de su sueldo en la escuela donde sirva.

2.ª La Dirección general concederá ó negará el cese solicitado en el término de un mes, á contar desde el día de la presentación de la solicitud en la Secretaría de la Junta provincial, y una vez concedido, procederá contra la Corporación deudora por todos los medios que las leyes autorizan hasta conseguir el débito ó la justificación de la absoluta imposibilidad de lograrlo.

En el primer caso, el interesado volverá inmediatamente á encargarse de su Escuela.

En el segundo será trasladado el Maestro á otra Escuela de igual sueldo y categoría, en los términos que previenen las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, sin perjuicio del derecho al cobro del crédito pendiente, y la Direc-

ción general incoará el oportuno expediente para la reorganización definitiva ó transitoria del distrito escolar, á fin de armonizar el coste de la primera enseñanza con los recursos de los respectivos Ayuntamientos.

3.<sup>a</sup> A los Maestros y Auxiliares que obtengan el cese temporal en sus Escuelas por falta de pago se les acreditará, mientras se encuentren en esta situación, la totalidad de su haber, conservándoles además el derecho á la casa habitación.

Si durante este tiempo la Corporación de quien dependa la Escuela nombrase sustituto, interino ó suplente que la sirva, el haber que devengue será de cuenta exclusiva de dicha Corporación.

4.<sup>a</sup> El tiempo que permanezca el Maestro en esta situación de cese temporal por falta de pago, será de abono para todos los efectos de la carrera.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Los Maestros y Auxiliares que actualmente no se encuentren sirviendo sus respectivas Escuelas por falta de pago, cumplirán en el término de un mes con lo dispuesto en las reglas precedentes, siendo en otro caso comprendidos en el art. 171 de la ley, y la Escuela se declarará vacante.

2.<sup>a</sup> Tan pronto como los Maestros y Auxiliares que cesaron de prestar servicios en sus Escuelas por falta de pago vuelvan á encargarse de aquéllas en el plazo fijado en la disposición anterior, gozarán de todos los beneficios que por esta Real orden se les concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1893.—Moret.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 22 de Marzo)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que en la relación de vacantes de destinos civiles publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 1.<sup>o</sup> del mes actual, se ha padecido el error de consignar al de Guarda del término del Ayuntamiento de Plá, señalada con el número 173, el sueldo de 540 pesetas en vez de 540;

El REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se entienda rectificada la expresada relación en el sentido de que el sueldo de la plaza referida es el de 540 pesetas anuales, equipo y vestuario.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1893.—López Domínguez.—Señor.....

Gaceta del 19 de Marzo

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta formulada al Ministerio de Hacienda por esa Dirección general acerca del timbre que deben llevar los títulos profesionales que no están taxativamente citados en los artículos 77 y 78 de la vigente ley;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido

declarar que llevarán timbre de 25 pesetas los títulos de Ingenieros de Caminos, de Montes y de Minas, los de Industriales en la especialidad Química ó Mecánica y los de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, como comprendidos en el caso 3.<sup>o</sup> del art. 77 de dicha ley, así como se reintegrarán con timbre de 20 pesetas los de Practicantes, Matronas, Maestros y Maestras de primera enseñanza, Peritos y Profesores mercantiles, Capataces de Minas y Profesores de Gimnástica, como profesiones análogas que son á las de Cirujanos dentistas y demás que se determinan en el art. 78 de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 888

##### SECCIÓN DE FOMENTO

##### Circular

Con objeto de llevar á cabo con la rapidez necesaria y con la mayor suma posible de datos la preparación del plan de obras municipales que el Gobierno se propone iniciar, todos los Alcaldes de esta provincia remitirán por todo el día treinta del presente mes á este Gobierno civil los siguientes datos:

1.<sup>o</sup> Caminos carreteros que existan en su término jurisdiccional, expresando el número de kilómetros de cada uno, la dirección que sigue y la denominación con que usualmente es conocido.

2.<sup>o</sup> Estado en que se encuentran estos caminos y obstáculos que en ellos pueda haber para su aprovechamiento regular y continuo.

3.<sup>o</sup> Obstáculos temporales para el aprovechamiento de los caminos y naturaleza de estos obstáculos, señalando con toda claridad si son debidos á encharcamiento de aguas, pantanos ó arroyos, ríos ó torrentes.

4.<sup>o</sup> Puentes de propiedad municipal ó particular, estado en que se hallan y seguridad que ofrecen.

5.<sup>o</sup> Obras que á su juicio pudieran hacerse en cada uno de esos caminos para que el tráfico no se interrumpa ó para vencer las dificultades que hoy los obstruyen.

6.<sup>o</sup> Caminos interrumpidos por la destrucción de algún puente ó de alguna otra obra de fábrica y conveniencia de su reparación.

A fin de evitar toda confusión en las respuestas del anterior interrogatorio, debo hacer presente á los Alcaldes, que el objeto del Gobierno al pedir los referidos datos, es conocer de una manera clara y completa el estado de viabilidad de cada término municipal, de manera que, por las respuestas, pueda formarse una estadística tan aproximada á la realidad, como sea posible, de las obras que puedan hacerse para mejorar el estado actual de los caminos públicos abiertos por el uso y mantenidos por la costumbre.

Las respuestas que con la presente circular se piden han de quedar en poder de este Gobierno civil por todo el día 31 del presente mes, plazo que sin duda es breve pero es suficiente tratándose de preguntas que se refieren á hechos familiares á los Alcaldes y que por lo tanto pueden contestarse sin tardanza.

En su consecuencia, espero que, penetrándose los Alcaldes de la im-

portancia de este servicio y de las ventajas que su exacto cumplimiento ha de proporcionar á los pueblos que administran, procurarán llenarlo con todo celo y exactitud, pues me sería muy sensible el que hubiera de tomar providencias severas contra cualquiera que lo retrasara.

Tarragona 27 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 889

##### Carreteras

Por D. Francisco Castellví y Odena, vecino de Reus, y contratista de las obras nuevas del trozo primero de la carretera de Valls á Igualada por Pont de Armentera, se ha solicitado de que sean declarados como producidos por caso fortuito ó de fuerza mayor los daños que en las obras del trozo de carretera antes citado causaron las lluvias acaecidas el día 6 de Octubre de 1891.

En su virtud, se pone en conocimiento del público para que en el término de quince días puedan reclamar los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 27 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 890

##### DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA

##### ORDENACIÓN DE PAGOS

##### CIRCULAR

Repetidas desgracias de familia que afectan profundamente al dignísimo Presidente de esta Corporación, imposibilitándole en la actualidad para cumplir su cometido, y en ausencia del no menos digno Vicepresidente de la misma, me veo obligado á desempeñar otra vez el espinoso cargo de Ordenador de pagos.

Exhaustas por completo las arcas provinciales y desatendidos por falta de recursos todos los servicios, hasta el punto de estar los empleados en el mes de Octubre en el percibo de sus haberes; sin haberse podido entregar ni un céntimo durante el actual año económico á los proveedores de víveres para la Casa de Beneficencia; arruinados los contratistas de carreteras por haber tenido que tomar á préstamo cantidades que legítimamente tenían devengadas; la perspectiva horrible de ver como las amas de lactancia se verán obligadas por falta de cobro de sus pensiones á devolver los expositos que amamantan y éstos morir de hambre, los pobres peones camineros sin poder llevar á la boca el pan cotidiano, la ruina, la miseria por doquier es la situación desastrosa aflitiva, incalificable, que los Municipios han creado no pagando su contingente á esta Diputación, con la circunstancia agravante de haber cobrado ellos de los contribuyentes y de retener ó distraer fondos que legítimamente no les corresponden, con lo cual cometen un delito comprendido en el Código penal.

Resuelto estoy á obrar sin contemplación de ninguna clase ni de ningún género, por que *salus provincia supra lex est*, y no tendrán ningún derecho de quejarse aquellos que miran con completa indiferencia como la Diputación agoniza, la cual es necesario salvar cueste lo que cueste, y para ello mientras la ordenación de pagos esté á mi cargo utilizaré todos los recursos que las leyes autorizan para que los Municipios cumplan su

más sagrada obligación que es pagar lo que deben.

En su consecuencia, concedo un plazo de diez días á los Ayuntamientos para que ingresen en la Depositaria de fondos provinciales si no la totalidad parte de lo que adeudan, á fin de evitar la adopción de medidas que después de acordadas serán ejecutadas.

Tarragona 27 de Marzo de 1893.—El Presidente accidental y Ordenador de pagos, Antonio de Magriña.

Núm. 891

No pudiendo verificarse el pago de sus haberes á las amas de lactancia y de pensión de los expositos que tienen á su cargo en los días acostumbrados del próximo mes de Abril, los Sres. Alcaldes harán saber á aquéllas que oportunamente se les avisará los que al efecto nuevamente se señalen.

Tarragona 24 de Marzo de 1893.—El Ordenador de pagos, Antonio de Magriña.

Núm. 892

#### ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

##### Circulares

Siendo festivos los días 30 y 31 del mes actual, y por consiguiente inhábiles, esta Administración ha estimado conveniente advertir á los Sres. Alcaldes de los pueblos que tengan descubiertos por el impuesto de consumos ó cualquiera otro, el deber en que se encuentran de verificar los ingresos para el día 29, procurando que éstos sean de la mayor suma posible, á fin de evitarse responsabilidades.

Tarragona 24 de Marzo de 1893.—El Administrador, Pablo Tello.

Núm. 893

Debiendo acordar los Ayuntamientos y contribuyentes asociados, en el próximo mes de Abril, el medio ó medios para cubrir los respectivos encabezamientos por consumos y sal en el ejercicio de 1893-94, quedando terminadas las operaciones relativas á las subastas y conciertos gremiales con anterioridad al 1.<sup>o</sup> de Junio siguiente, en consonancia con lo preceptuado por el art. 44 del reglamento de 21 de Junio de 1889, y considerando esta Administración que la negligencia por parte de dichas Corporaciones municipales en acordar los referidos medios ha de imposibilitar que la Hacienda pública se halle en condiciones para cobrar sus derechos en las épocas reglamentarias, ha tenido por conveniente recordarles los preceptos legales más importantes que regulan el servicio de que se trata, haciéndoles al efecto las siguientes observaciones.

1.<sup>a</sup> Elección de medios.—El día 1.<sup>o</sup> del próximo mes de Abril se reunirán los respectivos Ayuntamientos de esta provincia con un número de vecinos designados previamente por sorteo, igual al de los Concejales, entre los que se dará representación á los mayores, medianos é infimos contribuyentes, industriales, tratantes, traficantes y á los que no contribuyan por ningún concepto, y acordarán, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran establecerse por leyes ó disposiciones posteriores, el medio ó medios de hacer efectivo el encabezamiento general designado á cada pueblo por la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas, en

orden de 8 de Julio de 1890, con sujeción á lo dispuesto por el capítulo 6.º del citado reglamento de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1882 y art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, por lo que afecta al aumento de los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, dando al día siguiente cuenta de lo acordado á esta Administración por medio de certificación del acta de la sesión habida al efecto, siguiendo sin levantar mano en el asunto la tramitación que requiera el planteamiento de dichos medios; en la inteligencia que no puede acordarse el de reparto vecinal, sino después de declarada imposible la administración municipal y de haber intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes, y en las menores de 5.000, además de estos medios, se ha de intentar el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, y aun cumplidos estos requisitos, sólo será legalmente posible el planteamiento del reparto vecinal, deduciendo el importe de los cupos parciales del grupo de líquidos ó granos, que deberán realizarse por encabezamiento gremial obligatorio, á tenor de la disposición 11.ª del artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888; teniendo presente que de ser uno sólo de los dos grupos citados, deberá realizarse en aquella forma el que represente mayor cantidad en el importe total del cupo, cuyos derechos como queda dicho realizarán los cosecheros, fabricantes, especuladores ó traficantes con las especies objeto del concierto obligatorio.

2.ª Los Ayuntamientos y asociados en las poblaciones menores de 5.000 habitantes, podrán acordar establecer la facultad de venta á la exclusiva por menor, de los grupos de líquidos y carnes frescas y saladas, con preferencia al arrendamiento con venta libre por un período de uno á tres años, á los conciertos gremiales y á la administración municipal; pero en este caso es indispensable soliciten previamente dicha facultad á esta Administración por medio de certificación del referido acuerdo, sin perjuicio de proseguir la tramitación de los demás medios adoptados con relación á las otras especies, esto es, á las no comprendidas en los ramos de líquidos y carnes objeto de la exclusiva.

3.ª *La Administración municipal.*—Si el medio acordado fuese la Administración municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por el reglamento para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos necesarios, rindiendo á esta Administración el estado de la recaudación obtenida cada mes, en el que se determinará la que corresponda á derechos del Tesoro y á los recargos municipales, totalizando unos y otros y expresando el número de unidades adeudadas de cada especie.

4.ª La Administración municipal cuidará tener efectuados antes del 1.º de Julio próximo los conciertos obligatorios con los vecinos del extrarradio, sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante, que será el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población de su respectivo cupo, debiendo obtener previamente los Ayuntamientos que pretendan realizar el impuesto en las agrupaciones del extrarradio, por medio de felatos, la autorización por la Hacienda, en consonancia con las disposiciones 8.ª y 9.ª

del art. 10 de la repetida ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

5.ª Cuando los Ayuntamientos adopten la Administración municipal, podrán si lo estiman necesario verificar el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero en cada uno de éstos solamente será cobrable la cantidad necesaria para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento, sujetando dichos repartos en un todo á las disposiciones del capítulo 11 del reglamento vigente.

6.ª *De los encabezamientos gremiales voluntarios.*—En estos encabezamientos servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan el cupo parcial de las especies que comprendan, más los recargos municipales dentro del 100 por 100 y 3 por 100 de premio de cobranza.

7.ª En el casco y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

8.ª Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, autorizándo á dos ó tres de los mismos para estipular el contrato y entenderse con el Ayuntamiento.

9.ª Concertados los encabezamientos gremiales, se someterán á la aprobación de esta oficina en los mismos términos preceptuados respecto á los expedientes de arriendo.

10.ª Aprobados que sean éstos por esta Administración, se hará la distribución del cupo de las especies y se determinará la parte de derechos que corresponda al casco y radio y la que deba hacerse efectiva en el extrarradio, á fin de que en esta zona puedan los gremios emplear los medios de recaudación establecidos por la disposición 8.ª del art. 10 de la tantas veces repetida ley de 7 de Julio de 1888.

11.ª Los respectivos gremios podrán realizar el importe del encabezamiento gremial por medio de la recaudación directa de los derechos, ó por medio del reparto, confiriendo en el primer caso el gremio á sus representantes las facultades necesarias para nombrar el personal que la administración hiciere suficiente para llevar á efecto cuantos procedimientos reglamentarios deben observarse cuando están arrendados los derechos, y si se emplease el reparto, los agremiados vienen obligados á determinar las bases á que éste se ha de ajustar para la regulación de las cuotas que cada uno deba satisfacer.

12.ª Si en la reunión que celebren los interesados, previa citación, no pudiese tomarse acuerdo por mayoría absoluta respecto á los dos medios citados en la anterior observación, se convocará nueva reunión dentro del tercer día y en ella se adoptará el acuerdo por mayoría de los concurrentes.

13.ª *Arriendo á venta libre por un período de uno á tres años.*—Para estos arriendos se observarán estrictamente las prevenciones que determina el capítulo 7.º del reglamento de 21 de Junio de 1889, teniendo en cuenta los Ayuntamientos al anunciar las subastas con diez días no festivos de anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre en los respectivos pueblos y en tres por lo menos de los limítrofes, empezando á contar dicho plazo desde el día siguiente al en que el anuncio se

inserte en el referido periódico oficial, consignando en el expediente de subasta el número de éste en que se haga pública la primera y segunda subasta y uniendo al mismo tiempo los oficios diligenciados por las Autoridades limítrofes donde se publiquen los mismos; en la inteligencia que la falta de publicidad y justificantes no aportados al expediente será causa bastante para su anulación, así fueren las subastas positivas como negativas. Considerando también digno de fijar la atención de los Ayuntamientos respecto á que no tendrán efectos legales los edictos de la segunda subasta publicados al propio tiempo que los de la primera, y que en todo caso deberá expresarse en éstos el tipo por que gire la licitación, teniendo en cuenta que ésta sólo podrá adjudicarse por un año en la segunda subasta.

14.ª *Arrendamientos con la exclusiva por un año de los derechos y recargos autorizados del grupo de líquidos y carnes.*—Siendo obligatorio el intento de esta subasta, además de los otros medios que enumera la disposición 10.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 para llegar al repartimiento vecinal en las poblaciones menores de 5.000 habitantes, se atenderán los Ayuntamientos para la licitación de estos arriendos á los preceptos del capítulo 10 del citado reglamento de 21 de Junio de 1889, debiendo anunciarse la primera subasta con diez días de anticipación y la segunda y tercera con ocho días no festivos y en la forma y con las justificantes de que se lleva hecho mérito para los arriendos á venta libre; en la inteligencia que aun cuando el intento de este medio es obligatorio en el caso expresado de acudir al reparto en las poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes, no pueden considerarse autorizados los Ayuntamientos para establecerlo con venta libre, conciertos gremiales y á la administración municipal, según ya se lleva dicho.

15.ª *Encabezamientos gremiales obligatorios por el más importante de los grupos de líquidos y granos dentro del cupo total.*—Estos tendrán lugar en consonancia con la disposición 11.ª del art. 10 de la citada ley de 7 de Julio de 1888, cuando ni la administración municipal ni los arriendos á venta libre y á la exclusiva, ni los encabezamientos gremiales voluntarios hubieren dado resultado positivo y se sujetarán en un todo á las disposiciones del capítulo 8.º del reglamento citado.

16.ª Cuando las clases declaradas agremiables no cumplan lo dispuesto en los artículos 63 y 65 del repetido reglamento, después de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de las especies objeto del encabezamiento es exigible á todos los agremiados; teniendo presente los representantes designados en la forma expuesta, que si acordaren realizar el importe de este encabezamiento gremial obligatorio por medio de repartimiento, deberán basarlo en la parte de las respectivas cosechas ó existencias de las especies objeto del encabezamiento que de ordinario destine cada agremiado á su consumo propio ó venda para el de otros vecinos.

17.ª *Reparto vecinal.*—Esté tendrá lugar cuando se haya declarado imposible la recaudación directa y se haya intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y

los conciertos gremiales por uno, en las poblaciones de más de 5.000 habitantes; y en las menores de 5.000 habitantes cuando se hayan intentado los medios antedichos y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

18.ª En la formación de los repartos se tendrán en cuenta las reglas y formalidades que se establecen en el capítulo 11 del reglamento de 21 de Junio de 1889, y las disposiciones que en su día dicte esta Administración á los Ayuntamientos.

19.ª *Reintegros.*—El expediente de arriendos y encabezamientos gremiales deberá extenderse en papel de la clase 12.ª y sus copias en la de 13.ª y de ser negativos en papel de oficio, según orden de 5 de Julio de 1882; advirtiéndose que todo expediente sin el reintegro correspondiente, quedará suspenso de trámite hasta tanto se cumpla dicho requisito, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento respectivo.

Del celo de estas Corporaciones municipales espera esta Administración el cumplimiento exacto de las observaciones que anteceden y que se apuntarán á los expedientes los justificantes que se citan; en la inteligencia que toda omisión de las formalidades reglamentarias será causa bastante para que sean anulados aquéllos, con las responsabilidades que hubiere lugar si se demorase en su día la recaudación del impuesto por tal motivo ó por la no presentación de los mismos dentro del plazo concedido para su ultimación.

Tarragona 24 de Marzo de 1893.—El Administrador, Pablo Tello.

Núm. 894  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Puigtiñós

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1893-94, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas presentarán sus instancias acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días.

Puigtiñós 22 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Vives.

Núm. 895  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Santa Perpetua

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1893 á 94, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que sean justas.

Santa Perpetua 22 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Pablo Ferrer.

Núm. 896  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Altafulla

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto por espacio de quince días, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Altafulla 25 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Rovira.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ulldemolins

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por defunción del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 950 pesetas, se anuncia á fin de que los que deseen solicitarla presenten sus instancias, debidamente documentadas, á esta Alcaldía en el término de quince días. Ulldemolins 23 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Freixes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleixar

Formado el padrón industrial á que se refiere el art. 62 del reglamento de 22 de Noviembre último, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos desde su inserción al Boletín oficial de esta provincia, durante los cuales podrá ser examinado y se admitirán las reclamaciones que se presenten y sean justas. Aleixar 20 de Marzo de 1893.—El Alcalde, P. O., José Domenech, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Palma

Confeccionado por esta Alcaldía el padrón de los individuos que ejercen industrias, artes ó profesiones en este distrito municipal para la formación de la matrícula industrial del año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones que se crean justas. La Palma 22 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Miquel.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella baja

Confeccionado el padrón industrial de este pueblo á tenor del Real decreto de 23 de Febrero último, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que vieren conveniente los contribuyentes. Vilella baja 21 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Salvador Abelló.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaseca

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional al del corriente ejercicio, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante quince días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio, para que pueda ser examinado y presentarse cuantas reclamaciones se juzguen oportunas. Vilaseca 24 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Antonio Dalmau.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Las Pílas

Hallándose terminados los repartimientos de arbitrios extraordinarios y líquidos correspondientes al ejercicio económico actual, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días consecutivos, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, en cuyo periodo serán admitidas cuantas reclamaciones sean justas.

Confeccionado igualmente y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario que debe regir durante el ejercicio económico de 1893-94, estará expuesto al público como los anteriores durante el plazo de quince días, á fin de que se puedan producir por todos los contribuyentes las reclamaciones que se consideren atendibles. Las Pílas 22 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Jaime Puig-gener.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Senant

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este Municipio en el próximo ejercicio de 1893-94, estará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten contra el mismo. Senant 23 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Esteban Piñol.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roda de Bará

Hallándose confeccionado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio económico de 1891-92, se hace saber que se hallará de manifiesto al público durante ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren convenientes. Roda de Bará 23 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Isidro Miró.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aldover

Terminado el reparto de consumos para el corriente ejercicio de 1892-93, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán hacerse al mismo las reclamaciones que se crean justas. Aldover 26 de Marzo de 1893.—El Alcalde accidental, Domingo Gavaldá.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorach

Formado el padrón industrial de este distrito municipal, según lo ordenado por la Superioridad, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días para los efectos legales. Llorach 19 de Marzo de 1893.—El Alcalde accidental, Francisco Solá.

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1893-94, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa: Derechos de 2'00 pesetas por cada 100 huevos de los 26.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8'00 pesetas el 100..... 520'00

Idem de 0'75 pesetas por cada gallina de las 50 á que asciende el consumo medio de 3'00 pesetas una 37'50

Idem de 0'31 peseta por cada conejo de los 194 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'25 pesetas uno..... 60'62  
Idem de 1'87 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 28.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 7'50 pesetas los 100 kilos..... 525'00  
Idem de 0'75 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 32.462 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3 pesetas los 100 kilos... 243'46  
1.386'58

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga, puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887. Ceballá del Condado 20 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Pablo Pijuan.

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1893-94, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Idem de 0'75 pesetas por cada gallina ó gallo de los 600 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'00 peseta una..... 450'00  
Idem de 1'25 pesetas por cada 100 huevos de los 18.800 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 5'00 pesetas el 100..... 235'00

Idem de 3'00 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 3.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 12'00 pesetas los 100 kilos..... 90'00  
Idem de 0'38 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 4.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'50 pesetas los 100 kilos.... 15'00

Idem de 3'75 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas de los 6.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 15 pesetas los 100 kilos 225'00  
Idem de 1'50 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 8.000 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 6'00 pesetas los 100 kilos.... 120'00  
1.135'00

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887. Ginestar 22 de Marzo de 1893.—El Alcalde accidental, Valero Cortés.

Tribunal de oposiciones á Notarías vacantes en el Colegio de este Territorio

En virtud de lo acordado por este Tribunal de oposiciones á las Notarías vacantes en Villanueva y Geltrú, La Escala, Barcelona, por defunción de D. Francisco Suaña, Castellón de Ampurias, Puigcerdá, por traslación de D. Simón Gramunt, La Selva, Agramunt, Puigcerdá, por defunción de D. Francisco Ferrer, Gerona, por fallecimiento de D. Francisco de P. Franquesa, Malgrat, Reus, por defunción de D. Plácido Bassedas, Ager, Tárrega, Bañolas, por jubilación de D. Juan Carrera y Gerona por jubilación de D. Eusebio Thos, el día 25 de Abril próximo, á las cuatro de la tarde, en la Casa Colegio de Notarios, sita en esta ciudad, calle del Notariado, número 4, se dará principio á dichas oposiciones previo el sorteo de los que solicitan tomar parte en las mismas para fijar el orden con que deberán actuar en el ejercicio teórico, continuándose en igual hora de los siguientes días hábiles que sean necesarios mientras el Tribunal no disponga lo contrario.

Para dichos ejercicios regirá el programa que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría del Colegio Notarial y se publica en el Boletín de La Notaría.

Con arreglo al párrafo 2.º del artículo 4.º del reglamento general del Notariado, los aspirantes que no sean naturales de Cataluña, inmediatamente después del ejercicio práctico verificarán otro para acreditar que entienden el catalán, consistente en la lectura de un texto escrito en dicha lengua que se les indicará en el mismo acto y en su versión al castellano.

Y finalmente, si alguno de los aspirantes no se presentase al ser llamado para actuar cuando les correspondía, sin acreditar justa causa que, á juicio del Tribunal, se lo impida, se le tendrá por desistido de tomar parte en las oposiciones.

Barcelona 23 de Marzo de 1893.—P. A. del T.—El Secretario, Adrián Margarit y Coll.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Nemesio Vidal Seijas, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Sacanella Real, de unos diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción y con antecedentes penales, hijo de Ramón y Encarnación, natural de Valencia y vecino de Tarragona, para que dentro el término de diez días, contaderos desde el siguiente al de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante la Audiencia provincial de Tarragona en méritos de la causa que contra el mismo se siguió sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la Autoridad que procedan á la busca y captura del indicado sujeto y su conducción á dicha Audiencia provincial de Tarragona.

Dado en Reus á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Nemesio Vidal.—Por D. G. Marin, Juan Sardá.